

Municipalidad Distrital de
Los Olivos

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 55-2021-MDLO/GM

Los Olivos, 18 de octubre del 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:

VISTOS:

El Expediente E-15525-2021 presentado por Carmen Rosa Arroyo Tello, el Documento Simple N° S-09136-2021 y el Expediente E-16391-2021 presentados por Natividad Sosa Ancajima, el Expediente E-17263-2021 presentado por Eduardo Araujo Santiago, el Informe N° 146-2021-MDLO/GPV de la Gerencia de Participación Vecinal y el Informe N° 241-2021/MDLO-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, es decir, que la autonomía que los municipios ostentan no es absoluta, sino más bien relativa, por cuanto no está sujeta al ordenamiento jurídico vigente. Dicha restricción también alcanza a los administrados en los procedimientos administrativos que se ejecutan dentro de los gobiernos locales;

Que, en atención al Expediente E-11347-2021 presentado el 09 de julio del 2021 por los señores Eduardo Araujo Santiago y Doris Urbina Montero y sus acumulados, la Gerencia de Participación Ciudadana emite la Resolución Gerencial N° 114-2021-MDLO/GPV de fecha 1 de setiembre del 2021 resolviendo actualizar y registrar a la Junta Directiva de la organización de pobladores denominada: Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo representada por su Secretario General Eduardo Araujo Santiago, cuyo periodo rige desde el 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre del 2022;

Que, mediante Expediente E-15525-2021 ingresado el 07 de setiembre del 2021, Carmen Rosa Arroyo Tello presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 114-2021-MDLO/GPV, aduciendo que la apelada ha incurrido en errores de hecho y derecho que detalla y que importarían su nulidad, la cual deduce;

Que, con Documento Simple N° S-09136-2021 del 09 de setiembre del 2021 y Expediente E-16391-2021 del 20 de setiembre del 2021 Natividad Sosa Ancajima presenta también recurso de apelación contra el citado acto administrativo, conforme a los argumentos que enuncia;

Que, en atención al traslado del recurso efectuado con Notificación Administrativa N° 148-2021-MDLO/GPV, Eduardo Araujo Santiago en fecha 30 de setiembre del 2021 ingresa el Expediente E-17263-2021 formulando sus apreciaciones en relación a los argumentos expresados en los recursos de apelación, solicitando que los mismos sean declarados improcedentes;



*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, es decir, que la autonomía que los municipios ostentan no es absoluta, sino más bien relativa, por cuanto no está sujeta al ordenamiento jurídico vigente. Dicha restricción también alcanza a los administrados en los procedimientos administrativos que se ejecutan dentro de los gobiernos locales;

Que, de conformidad con los artículos 120°, numeral 120.1 y 217°, numeral 217.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218°, numeral 218.2 del mismo TUO establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días. Revisados los actuados se advierte que la Resolución Gerencial N° 114-2021-MDLO/GPV fue expedida el 1 de setiembre del 2021. A mérito de lo expresado, debemos entender que ambos recursos administrativos de apelación han sido oportunamente planteados;

Que, en cuanto a la legitimidad para obrar de las recurrentes, ha expresado la Gerencia de Asesoría Jurídica en anteriores informes que en procedimientos como el que nos ocupa en los que se avalúa la procedencia del registro de los representantes de una organización tienen legítimo interés y capacidad para obrar todos y cada uno de los asociados de dicha organización, no siendo menester para ello haber participado activamente en los actos cuyo reconocimiento o registro se cuestiona; ello por cuanto es obligación de la administración verificar si dicha elección se efectuó conforme a los criterios de la Ordenanza N° 1762 y de las normas que en ella se indique, y en la medida que la decisión de registrar o no al órgano directivo de una organización afecta a todas y cada una de las personas que la conforman. Al respecto se advierte que ambas recurrentes intervienen en el procedimiento en su condición de pobladoras registradas según se advierte del "Listado Padrón de Electores Comité Electoral 2018" que a efectos de mejor resolver incorpora la propia Gerencia de Participación Vecinal al expediente; en el aparece doña Carmen Rosa Arroyo Tello como titular del lote 15 de la manzana 67 del Asentamiento Humano Armando Villanueva del campo, conjuntamente con don Timoteo Walter Suel Quibio; en cuanto a la señora Natividad Sosa Ancajima, si bien se presenta en primer término como secretaria general según elecciones que se habrían celebrado el 06 de setiembre del 2021, es a través del Expediente E-16391-2021 que se presenta en calidad de pobladora, condición que se acredita en el citado listado padrón en donde aparece como titular del lote 4 de la manzana 68 del mismo centro poblado, junto a Edita Vilela Olivos;

Que, revisando el trámite del procedimiento administrativo, se verifica el traslado de los recursos planteados a la persona de don Eduardo Araujo Santiago a través de la Notificación Administrativa N° 148-2021-MDLO/GPV, cumpliéndose de esta manera con la formalidad establecida por el artículo 227°, numeral 227.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recibiendo posteriormente el respectivo descargo ingresado como Expediente E-17263-2021;

Que, remitiéndonos al fondo de la cuestión planteada, tenemos que a través de la apelación interpuesta doña Carmen Rosa Arroyo Tello plantea la nulidad de la Resolución Gerencial N° 114-2021-MDLO/GPV en base a los argumentos siguientes: i) La Gerencia de Participación Vecinal se equivoca al equiparar a las organizaciones sociales con organizaciones de naturaleza distinta como son las comunidades campesinas para las cuales el gobierno ha establecido un tratamiento normativo especial;



*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*

Junta Directiva Central" para los fines específicos que se describen en el literal, siendo todos ellos distintos al señalado de manera poco clara en la citación;

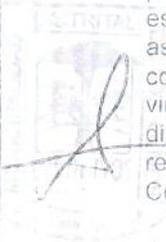
Que, a la luz de lo establecido en el Estatuto del Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo el señor Eduardo Araujo Santiago habría convocado a Asamblea General de Poblador Ordinaria cuando ya no tenía la calidad de Secretario General de la Organización con lo que no era posible que ejerciera la función establecida en el literal b) del artículo 14 del citado dispositivo; siendo asimismo que la agenda de la convocatoria, a la par que difusa o imprecisa, no era alguna de las previstas para este tipo de reuniones por el artículo 30 del mismo dispositivo. En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso planteado por doña Natividad Sosa Ancajima,

Que, en relación a la alegada imposibilidad de reunirse en atención a lo señalado por el Sub Prefecto Juan Pablo Abril Huaroto a través de su Oficio N° 0106-20211-DGIN/LIM/SDIST-LO, lo cual habría establecido las condiciones especiales que empujaron a la última junta directiva reconocida a promover la Asamblea General de Pobladores Ordinaria del 21 de agosto del 2021, constituye el mismo un argumento contradictorio toda vez que la propia asamblea de la cual supuestamente mana la decisión de la población de prorrogar el mandato de la junta directiva ha sido presencial;

Que, sin perjuicio de lo expresado, se advierte que la Gerencia de Participación vecinal no ha evaluado el hecho que entre el 28 de agosto del 2021 hasta el 14 de mayo del 2021 rigió el Decreto de Urgencia 100-2020, prorrogado con Decreto de Urgencia N° 146-2020, a través del cual se autorizó excepcionalmente a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales a convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales. Con el fin de convocar a dichas juntas o asambleas, los directorios y/o consejos directivos de las mencionadas entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual. Si bien dicho Decreto de Urgencia es derogado por la vigente Ley N° 31194, contiene ésta disposiciones equivalentes que son aplicables, según corresponda, a las personas jurídicas reguladas en el Código Civil y otras leyes especiales de acuerdo a su Tercera Disposición Complementaria Final;

Que, de lo expresado se infiere que la Resolución Gerencial N° 114-2021-MDLO/GPV, acto a través del cual la Gerencia de Participación Vecinal emite pronunciamiento respecto de la solicitud formulada mediante Expediente E-11347-2021 y acumulados, contiene los vicios enunciados por las administradas Carmen Rosa Arrollo Tello y Natividad Sosa Ancajima en sus recursos de apelación, no motivando suficientemente su decisión de acoger lo peticionado por don Eduardo Araujo Santiago y doña Doris Urbina monteró;

Que, de acuerdo al artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al objeto o contenido como requisito de validez de los actos administrativos, éstos en efecto deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° añade que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes;





*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*



Que, por su parte la señora Natividad Sosa Ancajima sustenta su recurso en los siguientes argumentos: i) Lo decidido en la Asamblea de la Junta Directiva Central del 28 de diciembre del 2020 y en la Asamblea Extraordinaria de Delegados del 19 de febrero del 2021 no tienen sustento legal porque de acuerdo a los Estatutos es la Asamblea General la única habilitada a prorrogar los mandatos de gestión; ii) Ni el expediente a través del cual el señor Araujo solicita se registra la prórroga de la gestión de la junta que encabeza ni su anexo incorporan el padrón actualizado ni el estatuto de la organización, iii) El señor Araujo ya no tenía mandato vigente por lo que solo estaba habilitado a convocar a asamblea general eleccionaria y no a asambleas ordinarias, iv) Solo era válido prorrogar la gestión de secretarios con mandatos vigentes;

Que, en respuesta a señalado, expresa el señor Eduardo Araujo Santiago que es ante la prohibición de las reuniones dictada por el gobierno central para afrontar la pandemia del COVID-19 que la propia junta directiva central y luego la asamblea general extraordinaria de delegados que se decidió la prórroga del mandato. Asimismo en cuanto a la observación de la forma por la no incorporación de los Estatutos y el Padrón electoral indica que cumplió con presentar una declaración jurada de estar impedido por efectos de la pandemia a actualizar su padrón de socios habiendo solicitado se tenga en cuenta el último padrón que obra en los archivos de la municipalidad, añadiendo que a mérito de lo establecido en la Ordenanza N° 1762-MML no era menester incorporar los estatutos dado que no han sido materia de modificación. Sobre la convocatoria a asamblea general ordinaria para un fin no previsto y cuando ya no tenía mandato vigente expresa que efectuó dicha convocatoria en aplicación al artículo 40° y 47° de los Estatutos por los cuales la Asamblea General se halla habilitada a prorrogar las gestiones de las juntas directivas cuando lo estime conveniente, siendo además que dicho colegiado puede resolver todos aquellos asuntos no contemplados en el Estatuto;

Que, sometidos a análisis los argumentos expresados por las partes, tenemos que, en efecto, se explica en la recurrida que al mismo modo en que el Congreso de la República ha dictado la Ley N° 31269 estableciendo una prórroga excepcional a la vigencia de las directivas y comités de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, que no las hayan renovado en los plazos previstos, debido a las disposiciones dictadas a raíz de la pandemia del COVID-19 la Gerencia de Participación Vecinal había promovido una normativa que establezca una regla similar a nivel distrital, sin embargo debe precisarse que a la fecha dicha propuesta no ha sido aprobada por el Concejo Distrital por lo que las organizaciones sociales carecen de dicha prerrogativa. Resulta pues en este sentido, estimable el cuestionamiento que sobre el particular realiza la administrada Carmen Rosa Arroyo Tello sobre la resolución recurrida;

Que, en relación al cuestionamiento a las decisiones de la propia Junta Directiva Central del 28 de diciembre del 2020 y de la Asamblea Extraordinaria de Delegados del 19 de febrero del 2021, se verifica que, en efecto, de una interpretación literal del artículo 40° de los Estatutos, es la Asamblea General de Pobladores el órgano autorizado a prorrogar el período de gestión de la Junta Directiva Central no teniendo asidero normativo lo decidido por colegiados distintos a él. Como consecuencia de ello, se infiere que la Junta Directiva encabezada por el señor Eduardo Araujo Santiago carecería de mandato vigente a partir del 1 de enero del 2021;

Que, en relación a la Asamblea General de Pobladores de la organización realizada el 21 de agosto del 2021 es menester tener presente que la misma fue convocada como ORDINARIA según se extrae de la citación que en copia obra en autos bajo la agenda siguiente: "1 Informes Generales" y "2 Tema orgánico (Agenda Única) esta convocatoria está en base a las normas establecidas en el Título VI del Proceso Electoral, Capítulo I, y Disposiciones Generales y en cumplimiento del Art. 40 y Título VII, Disposiciones Generales y Transitoria Art. 47, en tiempos excepcionales y difíciles en que nos encontramos afectado por pandemia, con más de 100 vecinos fallecidos". Pues bien, de conformidad con el artículo 30°, literal a del Estatuto de la organización, las Asambleas Generales de Pobladores Ordinarias "se darán cinco veces durante la gestión de la



*Municipalidad Distrital de
Los Olivos*

Que, conforme al artículo 10°, numerales 1 y 2, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, estando a lo expuesto, con la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica según Informe N° 0241-2020-MDLO/GAJ, de conformidad con el artículo 27° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza 491-CDLO - Reglamento de Organización y Funciones – ROF y sus modificatorias,

SE RESUELVE:

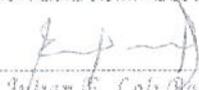
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTES los Recursos de Apelación formulados contra la Resolución Gerencial N° 114-2021-MDLO/GPV por Carmen Rosa Arroyo Tello con Expediente E-15525-2021 del 07 de setiembre del 2021 y por Natividad Sosa Ancajima con Documento Simple N° S-09136-2021 del 09 de setiembre del 2021 y Expediente E-16391-2021 del 20 de setiembre del 2021; en consecuencia, declarar NULA la citada resolución gerencial al no cumplir con los requisitos de validez señalados en la Ley del procedimiento Administrativo General, conforme ha sido explicado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al Estado en el que la Gerencia de Participación Vecinal emita resolución debidamente motivada y amparada en derecho, respecto de lo solicitado por los señores Eduardo Araujo Santiago y Doris Urbina Montero con Expediente E-11347-2021 del 09 de julio del 2021 y acumulados.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Participación Vecinal la notificación de la presente a las partes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, www.munilosolivos.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

Julian E. Loh Benilla
Gerente Municipal